



CONSTANCIA: El día 26 de octubre del año en curso, venció el término que tenía la demandante para desarrollar la diligencia ordenada. Sin actuaciones.

Armenia, 12 de noviembre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio N° 2020-00287-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, con el fin de que se adelantara la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Inicialmente, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 10 de septiembre de esta anualidad, conminó a la incoante a que tramitara, obtuviera y aportara la caución que permitiría viabilizar y materializar la cautela buscada. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la notificación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de notificarse por estado, ordenando a la parte que en el plazo de 30 días realice la práctica faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó a la postulante para que allegara el anotado mecanismo de garantía, necesario para posibilitar y consolidar la medida previa que se solicitó en su oportunidad; actividad que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, ya que de tal obrar, como se ha dicho, dependía la consumación de la figura preventiva y que seguidamente pudiera adelantarse el enteramiento dirigido a la contraparte.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que dentro del período



concedido, el que venció el pasado 26 de octubre, la interesada se abstuvo de desarrollar la actividad referida, es decir nunca allegó la caución aludida, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- NO CONDENAR en costas, en vista de que no se causaron.

Tercero.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 13 de noviembre de 2020 SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516b71e85e6439a877b55d16fbb927336e5fac8dc30d2df1381c63c41e4929f9

Documento generado en 11/11/2020 03:06:39 p.m.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**